

BOLETIN

DE

LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCVII

Enero de 1928



SANTIAGO DE CHILE

Dirección General de Talleres Fiscales de Prisiones.

Sección Imprenta.

1928

Ley núm. 4,272, que autoriza a los Bancos y Caja Nacional de Ahorros que tengan fijadas para sus operaciones a plazo las condiciones que se indican, para reducir sus encajes en la proporción que se señala.

(Publicada en el *Diario Oficial* núm. 15,001, de 16 de Febrero de 1928).

Ley núm. 4,272.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Bancos y la Caja Nacional de Ahorros, que en su oficina principal y en sus sucursales fijen para operaciones a plazos no mayores de noventa días, un interés o descuento que con comisiones y otros gastos no exceda, en conjunto, en más de dos y medio puntos de la tasa que el Banco Central de Chile cobra a los Bancos, por descuentos o redescuentos, quedan autorizados para reducir sus encajes en la siguiente proporción: al quince por ciento (15%) sobre sus depósitos y obligaciones a menos de treinta días y el seis por ciento (6%) sobre sus depósitos a plazo.

Los Bancos que no tengan su oficina principal en Santiago o Valparaíso, y cuyo capital no exceda de diez millones de pesos (\$ 10.000,000) podrán cargar en tales operaciones hasta un tres y medio puntos de diferencia, sin perjuicio del beneficio de la disminución del encaje que se establece en el inciso anterior.

Los gastos de cobranza en lugares donde el Banco Central o la Caja Nacional de Ahorros no tengan oficinas, no se considerarán comprendidos en el término del inciso primero del presente artículo.

El Superintendente de Bancos podrá, según

los casos, fijar lo que pueda cobrarse por este motivo.

ART. 2.º

Para que los Bancos Comerciales o Caja Nacional de Ahorros puedan acogerse a los beneficios de la presente ley, la Superintendencia de Bancos debe certificar previamente el hecho de que la tasa de descuentos de la Caja o Banco respectivo, cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1.º

ART. 3.º

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a quince de Febrero de mil novecientos veintiocho.

CARLOS IBÁÑEZ DEL C.

Pablo Ramírez.